

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110013103038-**2023-00138-00**
ACCIONANTE: FUNDACION CAMINOS ABIERTOS
ACCIONADO: FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO
EXTERIOR SA -FIDUCOLDEX para los asuntos
del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO
NACIONAL DE TURISMO -FONTUR y
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE
DE CALDAS

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el representante legal de la FUNDACIÓN CAMINOS ABIERTOS, en contra de a la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX para los asuntos del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE TURISMO-FONTUR y UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la sociedad accionante solicita:

"PRIMERO: contestación de fondo del Derecho de petición respecto de la solicitud: "solicitamos de manera expresa la aprobación de los documentos enviados: ficha metodológica V1, metodología a aplicar V1, manual de critica V1, manual de diligenciamiento V1, Instrumento de recolección de información V2 al comité de seguimiento del proyecto bajo contrato FNTCE 093 2022 relacionados con el entregable II (..)", y así poder obtener los documentos solicitados."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el representante legal que entre la sociedad que representa y las accionadas suscribió el contrato No. 093-2022 y en desarrollo del mismo, el 11 de noviembre de 2022 envió una serie de documentos correspondientes a la segunda entrega que debía realizar, por tanto, al no obtener respuesta de las

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

accionadas el 2 de diciembre de 2022 envió derecho de petición solicitando la aprobación de esos documentos, sin que a la fecha haya recibido respuesta.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 15 de marzo del presente año, notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó comunicar a las accionadas la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX: *Indicó que el documento enviado por el accionante no configura un derecho de petición, por lo que, las diferencias que surjan al interior del contrato deben adelantarse ante el Juez ordinario.*

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS: *Señaló que la petición elevada por el accionante es reiterativa y a la misma se le ha dado contestación con anterioridad y por otro lado, la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad ni el accionante expuso cuál es el presunto perjuicio irremediable.*

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX para los asuntos del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE TURISMO–FONTUR y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, han desconocido el derecho de petición de la sociedad FUNDACIÓN CAMINOS ABIERTOS, al no atender la solicitud elevada el 2 de diciembre de 2022.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Previo abordar el presente asunto y en atención a las respuestas brindadas por las accionadas es necesario determinar si la solicitud remitida el 2 de diciembre de 2022, cumple los requisitos para constituirse como un derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y un instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares; así mismo el artículo 16 de la referida Ley expresó el contenido que debe tener toda petición:

- "1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
- 3. El objeto de la petición.*
- 4. Las razones en las que fundamenta su petición.*
- 5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
- 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso."*

Ahora bien, las accionadas manifiestan que la solicitud radicada el 2 de diciembre de 2022 no debe ser tratada como un derecho de petición, toda vez que, dentro de aquel se está suscitando una controversia derivada del contrato No. 093-2022 y por lo tanto, la sociedad cuenta con otros medios para ventilar un posible incumplimiento.

No obstante, no son de recibo las manifestaciones efectuadas por las accionadas por las siguientes consideraciones: i) el documento cumple con las características mencionadas y lo descrito en el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015; ii) solicita información respecto a la aprobación de una serie de documentos sin que ello conlleve una modificación contractual; iii) una relación contractual entre las partes no inhabilita a una de ellas para hacer uso del derecho de petición y iv) en sentencia T-1075 de 2003, la Corte

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Constitucional determinó que la existencia de otros medios para obtener la información pedida no es un obstáculo para su contestación.

""Si bien pueden existir otros mecanismos cuya finalidad [esté] dirigida con mayor precisión a la satisfacción de un interés particular, la persona en cuya cabeza radica tal interés puede considerar más idóneo el derecho de petición para satisfacerlo. El derecho de petición no tiene dentro de su naturaleza la característica de ser subsidiario."

En esa medida, los funcionarios públicos ante quienes se presente la solicitud no pueden excusar su silencio ante la solicitud o su no respuesta de fondo en la falta de utilización de otros medios para la obtención de lo pedido."

Superado lo anterior, resulta procedente el estudio del derecho de petición como derecho fundamental y sus términos para brindar contestación, para ello la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó los presupuestos del derecho fundamental de petición, pues con la protección a éste se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, entre lo más relevante

"(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine."

En este asunto, el accionante aportó constancia de la petición radicada mediante correo electrónico el 2 de diciembre de 2022, donde se evidencia que en efecto, en dicha fecha radicó ante la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX para los asuntos del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE TURISMO-FONTUR y UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS solicitud de información respecto a la aprobación de una serie de documentos; sin embargo, para la fecha, no obra en el plenario documental alguna que demuestre que fue atendido.

Así las cosas, es claro que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 las accionadas contaban con quince días para atender la petición, término que para este asunto feneció el 26 de diciembre de 2022; como a la fecha no han dado respuesta alguna, se encuentra acreditado que se violó el derecho fundamental de petición de la sociedad accionante y por consiguiente resulta procedente ordenar su tutela.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de la sociedad FUNDACIÓN CAMINOS ABIERTOS, el cual fue vulnerado por la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX para los asuntos del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE TURISMO-FONTUR y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS.

SEGUNDO: ORDENAR a la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX para los asuntos del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE TURISMO-FONTUR y a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión resuelva de fondo la solicitud radicada el 2 de diciembre de 2022, por la sociedad FUNDACIÓN CAMINOS ABIERTOS.

TERCERO: ADVERTIR a la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX para los asuntos del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE TURISMO-FONTUR y a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, que deberán acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

CUARTO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C.

QUINTO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

PROCESO No.: 10013103038-2023-00138-00
ACCIONANTE: FUNDACION CAMINOS ABIERTOS
ACCIONADOS: FIDUCOLDEX y UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

SEXTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4539832c39f3ba9b7eaea3ad380f868152d2e8860d915414e9cf4b45c005e083

Documento generado en 23/03/2023 11:00:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>